

# **La doctrina constitucional sobre el derecho de reunión o manifestación con fines sindicales o reivindicativos:**

## **Su aplicación a los miembros de las Fuerzas Armadas y la Guardia Civil a la vista de las últimas reformas legales.**

Francisco José Gualda Alcalá.  
Gabinete de Estudios Jurídicos C.S. CC.OO.

En nuestra Constitución se admite que el derecho a la libertad sindical pueda ser objeto de limitación o incluso prohibición a los miembros de las Fuerzas Armadas o de los Institutos Armados o demás cuerpos sometidos a disciplina militar, y en efecto, la Ley Orgánica de Libertad Sindical de 1985 opta por la modalidad más restrictiva posible, al imponer una exclusión expresa del ejercicio del derecho de libertad sindical para estos colectivos –art. 1.3-<sup>1</sup>. Pero el devenir del asociacionismo en el ámbito de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil no ha obviado lo que puede calificarse como un tratamiento similar respecto de otros colectivos a los que la LOLS limita el ejercicio del derecho, pero respecto de los cuales se articulan otras modalidades asociativas, ajenas a la forma sindical, para dar cauce a las estrategias de acción colectiva, como es el asociacionismo profesional.

En este punto es donde se ha librado, y se sigue librando, una disputa sobre los límites de uno de los derechos fundamentales conectados necesariamente con las acciones colectivas de carácter profesional como es el derecho de reunión o manifestación. La configuración que hace el Tribunal Constitucional de este derecho fundamental, y sus conexiones con los derechos de asociación y de libertad sindical es la que, en definitiva, viene trazando la línea de la legalidad o la prohibición de las manifestaciones o reuniones de los miembros de las Fuerzas Armadas o de la Guardia Civil. Se establece un tratamiento del derecho de reunión que conviene poner en evidencia, toda vez que estamos ante un devenir de un derecho fundamental que está fuera de los límites de la titularidad del derecho de libertad sindical, pero que supone, en definitiva, el marco de la legalidad para enjuiciar actos vinculados con la promoción de los intereses laborales y profesionales.

La Ley Orgánica 11/2011, de 1 de agosto, para la aplicación a la Guardia Civil del artículo 13.1 de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas (BOE 2-08-2011), ha dado

---

<sup>1</sup> Pascua Mateo, F.: “Derechos Fundamentales y Fuerzas Armadas en la Unión Europea”, *Revista Española de Derecho Europeo* num. 14/2005 parte Estudios. Editorial Aranzadi, SA, Pamplona. 2005.

nueva redacción al art. 8 de la citada Ley Orgánica 11/2007, imponiendo una nueva formulación al ejercicio del derecho de reunión y manifestación de los integrantes de la Guardia Civil, lo que se hace a través de una técnica jurídica muy peculiar: derogando lo que hasta ahora venía rigiendo y remitiéndose en esta materia a lo ordenado en la Ley Orgánica 9/2011 respecto del personal de las Fuerzas Armadas.

El contexto de tan tratamiento normativo no puede desconectarse respecto de una interpretación judicial que, al amparo del derecho de reunión y manifestación, había autorizado la celebración de manifestaciones por integrantes de las asociaciones profesionales de la Guardia Civil con finalidad reivindicativa respecto de sus condiciones de trabajo. Frente a la doctrina judicial que ha admitido la celebración de manifestaciones públicas por las organizaciones profesionales de la Guardia Civil, y la respuesta del legislador orgánico ha sido, la de introducir una nueva ordenación en la citada Ley, y cabe plantear si ello se realiza, con la finalidad de proscribir no sólo manifestaciones con fines sindicales o políticos, sino también con fines reivindicativos.

Para comprender el alcance de la reforma, cabe recordar que el derecho de reunión o manifestación del personal de la Guardia Civil se regula en la Ley Orgánica 11/2007, en cuyo artículo 8 establecía que “1. *Los Guardias Civiles no podrán organizar manifestaciones o reuniones de carácter político o sindical*”. Igualmente se establece que, en caso de asistir a reuniones o manifestaciones deberán “respetar las exigencias de neutralidad propias de la condición de Guardia Civil.”

Este precepto hay que relacionarlo con el reconocimiento que hace la propia Ley, respecto del asociacionismo profesional a los miembros de la Guardia Civil, y se legitima la constitución de asociaciones que tienen por objeto la defensa y promoción de sus derechos e intereses profesionales, económicos y sociales (art. 9). Las asociaciones profesionales de Guardias Civiles tendrán por finalidad principal la satisfacción de los intereses sociales, económicos y profesionales de sus asociados y la realización de actividades sociales que favorezcan la eficiencia en el ejercicio de la profesión y la deontología profesional de sus miembros (art. 36).

Sobre esta base cabría plantear hasta donde alcanza el derecho de manifestación, que no puede tener finalidades sindicales, con la existencia de organizaciones profesionales que atienden la satisfacción de intereses sociales, económicos y profesionales de los integrantes y que, en la propia configuración del legislador, son entidades distintas de las sindicales.

Por tanto, la cuestión era si las restricciones impuestas en la Ley Orgánica 11/2007 a la actividad sindical y a las manifestaciones de carácter sindical, desde el punto de vista objetivo, impiden o no una restricción a una manifestación que tenga por objeto la defensa y promoción de los intereses profesionales, económicos y sociales de los integrantes de la Guardia Civil.

Ello obligaba a analizar las restricciones que pesan sobre los miembros de la Guardia Civil en cuanto al desarrollo de la actividad sindical, hasta que punto

ello impide o no el ejercicio de acciones de defensa de sus intereses profesionales, y en concreto, hasta que punto la restricción de manifestaciones de carácter "sindical", como es el término utilizado por el art. 8 citado, comprende igualmente las manifestaciones de carácter de defensa de su situación profesional<sup>2</sup>.

En segundo lugar, también cabía plantear si, desde el punto de vista subjetivo, existía o no una restricción al derecho de organización de una manifestación sobre las asociaciones profesionales, como veremos a partir de una interpretación literal, finalista, lógica y de conformidad con la realidad social de la norma.

La solución dada por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección Octava, número 847/2010, de 16 de septiembre de 2010, (Rec. 636/2010) fue la de revocar la prohibición que había dispuesto la Delegación del Gobierno en Madrid de celebrar la manifestación convocada por Asociación Unificada de Guardias Civiles (AUGC) y la Unión de Oficiales (UO),

### **1.- La doctrina del Derecho de reunión y manifestación: su conexión con la libertad de expresión y la reivindicación de intereses profesionales.**

La Sentencia citada del TSJ de Madrid acude a la doctrina del Tribunal Constitucional que plasma en la **STC 170/2008, de 15 de diciembre**, en la que se pone en evidencia la íntima conexión que existe entre el derecho de manifestación y la traslación a la sociedad de ideas, propuestas o reivindicaciones por parte de los sujetos que ejercen ese derecho<sup>3</sup>. En el Fundamento Jurídico de la STC se establece que «Según tenemos reiterado, el derecho de reunión "es una manifestación colectiva de la libertad de expresión ejercitada a través de una asociación transitoria, siendo concebido por la doctrina científica como un derecho individual en cuanto a sus titulares y colectivo en su ejercicio, que opera a modo de técnica instrumental puesta al servicio del intercambio o exposición de ideas, la defensa de intereses o la publicidad de problemas o reivindicaciones, constituyendo, por lo tanto, un cauce del principio democrático participativo, cuyos elementos configuradores son, según la opinión dominante, el subjetivo -una agrupación de personas-, el temporal -su duración transitoria-, el finalístico -licitud de la finalidad- y el real u objetivo -lugar de celebración-" ( STC 85/1988, de 28 de abril, F. 2; doctrina reiterada en las SSTC 66/1995, de 8 de mayo, F. 3; 196/2002, de 28 de octubre, F. 4; 301/2006, de 23 de octubre, F. 2 ). También se ha enfatizado sobre "el relieve fundamental que este derecho -cauce del principio

---

<sup>2</sup> Poniendo en evidencia la conexión entre el derecho de reunión y de asociación, Lasagabaster Herrarte, I.: "Libertad de reunión y asociación", en *Estudios y Comentarios Legislativos (Civitas)*. Editorial Aranzadi, SA, Enero de 2009.

<sup>3</sup> Gómez-Millán Herencia, M.J.: "Derecho de reunión y libertad sindical de los empleados públicos" *Aranzadi Social num. 4/2011 parte Estudio*.

democrático participativo- posee, tanto en su dimensión subjetiva como en la objetiva, en un Estado social y democrático de Derecho como el proclamado en la Constitución" (STC 301/2006, de 23 de octubre, F. 2; en el mismo sentido STC 236/2007, de 7 de noviembre , F. 6 ). De hecho para muchos grupos sociales "este derecho es, en la práctica, uno de los pocos medios de los que disponen para poder expresar públicamente sus ideas y reivindicaciones" (por todas, STC 301/2006, de 23 de octubre , F. 2 )

Los límites del derecho de reunión y manifestación también han sido recogidos ampliamente por la doctrina del Tribunal Constitucional. En este sentido la **STC 38/2009**, dice que "...Por lo que se refiere a la limitación del derecho de reunión, este Tribunal Constitucional ha recordado que dicho derecho "no es un derecho absoluto o ilimitado, sino que, al igual que los demás derechos fundamentales, tiene límites ( SSTC 2/1982, de 29 de enero ( RTC 1982, 2) , F. 5; 36/1982, de 16 de junio; 59/1990, de 29 de marzo, FF. 5 y 7; 66/1995, de 8 de mayo ( RTC 1995, 66) , F. 3; y ATC 103/1982, de 3 de marzo ( RTC 1982, 103 AUTO) , F. 1 ), entre los que se encuentra tanto el específicamente previsto en el propio art. 21.2 CE ( RCL 1978, 2836) -alteración del orden público con peligro para personas y bienes-, como aquellos otros que vienen impuestos por la necesidad de evitar que un ejercicio extralimitado de ese derecho pueda entrar en colisión con otros valores constitucionales" (F. 2), lo que también se deduce del art. 10.1 CE " ( STC 195/2003, de 27 de octubre ( RTC 2003, 195) , F. 4 ). El propio Convenio europeo de derechos humanos ( RCL 1979, 2421) (CEDH), en su art. 11.2 , prevé "la posibilidad de adoptar las medidas restrictivas que "previstas en la Ley, sean necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades ajenos",... De ahí que, "en los casos en los que existan 'razones fundadas' que lleven a pensar que los límites antes señalados no van a ser respetados, la autoridad competente puede exigir que la concentración se lleve a cabo de forma respetuosa con dichos límites constitucionales, o incluso, si no existe modo alguno de asegurar que el ejercicio de este derecho los respete, puede prohibirlo".

El deber de motivación se configura, una vez más, como elemento clave para valorar los límites a los que se somete el ejercicio del derecho fundamental. Dice la citada STC 38/2009 "Ahora bien, para que los poderes públicos puedan incidir en el derecho de reunión constitucionalmente garantizado, ya sea restringiéndolo, modificando las circunstancias de su ejercicio, o prohibiéndolo incluso, es preciso, tal y como acaba de señalarse, que existan razones fundadas, lo que implica una exigencia de motivación de la resolución correspondiente ( STC 36/1982, de 16 de junio) en la que se aporten las razones que han llevado a la autoridad gubernativa a concluir que el ejercicio del derecho fundamental de reunión, tal y como se hubo proyectado por su promotor o sus promotores, producirá una alteración del orden público proscrita en el art. 21.2 CE , o bien la desproporcionada perturbación de otros bienes o derechos protegidos por nuestra Constitución" (STC 195/2003, de 27 de octubre, F. 4 ). Además, no basta con que existan dudas sobre si el derecho de reunión pudiera producir efectos negativos, debiendo presidir toda actuación limitativa del mismo el principio o criterio de favorecimiento del derecho de

reunión (favor libertatis: SSTC 66/1995, de 8 de abril, F. 3; 42/2000, de 14 de febrero, F. 2; 195/2003, de 27 de octubre, F. 7; 90/2006, de 27 de marzo, F. 2; 163/2006, de 22 de mayo, F. 2; 301/2006, de 23 de octubre, F. 2 ). Así también lo ha entendido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, "que ha defendido una interpretación estricta de los límites al derecho de reunión fijados en el art. 11.2 CEDH, de manera que solamente razones convincentes e imperativas pueden justificar las restricciones a esa libertad (STEDH caso Sidiropoulos, de 10 de julio de 1998, § 40)" ( STC 236/2007, de 7 de noviembre, F. 6 )»...".

En el caso que tenía que resolver la STSJ de Madrid, el derecho de reunión o manifestación contaba, además, con un límite impuesto por la Ley Orgánica para el colectivo de Guardias civiles, como era la exclusión de las manifestaciones de carácter sindical. Con esa perspectiva se planteó el litigio. Tanto la Administración, del Abogado del Estado y del Ministerio Fiscal, analizaron las reivindicaciones que constituía el objeto de la manifestación y llegaron a la conclusión de tenían un carácter claramente sindical.

Ello se deducía toda una serie de proclamas y lemas que hacían valer los convocantes, así como en el análisis de las que formaban sus reivindicaciones, como eran, la regulación de una jornada laboral digna y una mayor equiparación con otros cuerpos de policía; unificación de Escalas de Oficiales y adaptación de la formación de los Guardias Civiles al Plan de Bolonia, la implantación de la necesaria prevención de riesgos laborales y el reingreso de los guardias civiles expulsados por su actividad asociativa en defensa de los derechos de los miembros de la Institución. Es decir identifican todos ellos el carácter profesional -laboral- de las reclamaciones con el carácter sindical previsto en el precepto con la finalidad de justificar la prohibición.

La Sala acoge el planteamiento de los recurrentes, en el sentido de considerar que la propia Ley Orgánica 11/2007 distingue, por una parte, entre las actividades encaminadas a la promoción de los intereses profesionales de los guardias civiles, que pueden desarrollar las asociaciones de esta naturaleza, y lo que serían actividades de naturaleza sindical, que son las vedadas y que no podrían integrar una manifestación. Concluye la Sala diciendo que *"...luego debemos concluir que el término sindical no abarca toda la realidad profesional, pues de lo contrario resultaría que la normativa entraría en una contradicción interna insalvable en la medida en que reconoce la posibilidad de actuar para promocionar unos derechos profesionales pero considera ilegal dicha actuación al tener siempre carácter sindical. Resulta por lo tanto evidente, a juicio de la Sala, que profesional y sindical son dos realidades distintas, al menos a efectos de la normativa que examinamos."*

Para ello acude de nuevo a la doctrina del Tribunal Constitucional recogida en la Sentencia, núm. 219/2001, del 31 de octubre, dictada por el Pleno en la que viene a decir que "...10. Frente a tal interpretación hemos de señalar que, como ya dijimos en la STC 67/1985, de 25 de mayo, F. 3 c), el derecho de asociación que regula el art. 22 CE «se refiere a un género -la asociación- dentro del cual caben modalidades específicas», entre ellas las de aquellas asociaciones con especial relevancia constitucional, como son los sindicatos, los partidos políticos y las asociaciones empresariales (arts. 6 y 7 CE ). Pero más allá de la

común pertenencia a este género amplio nada permite afirmar que una asociación, por el hecho de perseguir la satisfacción de intereses económicos, sociales o profesionales de sus asociados, se convierta en un sindicato o pueda ser equiparado al mismo a los efectos del art. 28.1 CE”.

Opera aquí una distinción entre la configuración de los sindicatos como entidades de relevancia constitucional, que tienen a la promoción y defensa de los intereses económicos y sociales de los trabajadores, y la asociaciones de carácter profesional, que según la doctrina expuesta, pueden tener elementos finalísticos comunes, pero no participan de los elementos consustanciales a la actividad sindical, que se integra tanto por el contenido esencial como por su contenido adicional. Esto es decisivo para explicar como una manifestación puede tener un objetivo profesional pero no por ello implica, necesariamente, que sea una organización sindical la que la promueva y que por esa vía, resulte vedada a los integrantes de la Guardia Civil. Dice el TSJ de Madrid, de forma muy clarificadora: *“debemos concluir que la actividad sindical prohibida a los guardias civiles y que no pueden promocionar sus asociaciones profesionales abarca, de una parte, la formación o integración en sindicatos, o agrupaciones o federaciones de tales organizaciones, y de otra el ejercicio del derecho de huelga, las acciones sustitutivas de las mismas, la negociación colectiva y la adopción de medidas de conflicto colectivo. Estas formas de actuación sindical vienen definidas y reguladas en la normativa social y no son identificables en modo alguno con la manifestación convocada por las dos asociaciones de guardias civiles recurrentes, por lo que la prohibición excede el límite legal, vulnera un derecho fundamental y ha de ser declarada nula de pleno Derecho”*.

Con ello se venía a legitimar una acción reivindicativa de carácter público en el seno de un colectivo sujeto a disciplina militar, encaminada a la mejora de sus condiciones de trabajo. Veremos la respuesta dada a la situación por el legislador, que ha venido a reformular la Ley Orgánica para prohibir no sólo las manifestaciones sindicales, sino también las *reivindicativas*.

## **2.- La nueva regulación ofrecida por las Leyes Orgánicas 9/2011 y 11/2011 respecto de los miembros de las Fuerzas Armadas y la Guardia Civil.**

La Ley Orgánica 11/2011, de 1 de Agosto, viene a establecer, en primer lugar, la derogación del apartado 1 del artículo 8 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre (Art 2), y a establecer, en su art. 1 que *“La regulación contenida en el artículo 13.1 de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, será también de aplicación a la Guardia Civil, en su condición de instituto armado de naturaleza militar”*.

En virtud de la aplicación que se hace del art. 13 de la Ley Orgánica 9/2011, el personal de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil se someten al mismo tratamiento en cuanto al ejercicio del derecho de manifestación. De ello resulta, en síntesis, en primer lugar que se reconoce el derecho de reunión de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del Derecho de Reunión, pero sometido a dos límites concretos:

-En primer lugar, *“no podrá organizar ni participar activamente en reuniones o manifestaciones de carácter político o sindical”*.

- Y en segundo lugar, excluyendo determinadas modalidades de reuniones o manifestaciones en las que vista de uniforme o haga uso de su condición de militar. Dice al efecto el precepto: *“Vistiendo el uniforme o haciendo uso de su condición militar, no podrá organizar, participar ni asistir en lugares de tránsito público a manifestaciones o a reuniones de carácter político, sindical o reivindicativo.”*

Con ello cabe decir que se siguen excluyendo las manifestaciones o reuniones de carácter político o sindical, lo que dejaría intacto el derecho de manifestaciones o reuniones de carácter profesional, en la lectura que hace la citada STJM de Madrid antes expuesta de 16 de septiembre de 2010. Sin embargo, los problemas interpretativos vienen en relación con el segundo inciso de la norma, que ya no alude, exclusivamente, a los fines políticos o sindicales, sino también a los fines “reivindicativo(s)”.

Aquí se abren diversas opciones interpretativas que pueden conducir, desde considerar que opera una exclusión completa del derecho de reunión o manifestación, o desde que en realidad ha venido a excluir determinadas formas de ejercicio de ese derecho cuando se vista de uniforme o se haga uso de la condición de militar.

En este punto no cabe descartar la interpretación más favorable al derecho fundamental, y de hecho un criterio sistemático y lógico así lo determina. En efecto, si la exclusión de la organización y participación activa de los miembros de las Fuerzas Armadas, de los miembros de la Guardia Civil, o de las asociaciones profesionales de unos u otros, se refiere exclusivamente a las manifestaciones o reuniones de carácter político o sindical, es evidente que no puede tener el mismo alcance la segunda previsión del precepto, que alude a la modalidad de manifestaciones de carácter reivindicativo cuando los miembros de las Fuerzas Armadas o de la Guardia Civil acudan “vistiendo de uniforme”, y lo que es más problemático, haciendo uso de su “condición de militar”. Dejando al margen los supuestos en los que se utiliza el uniforme, cabe plantear si en toda manifestación o reunión en la que se hacen valer intereses económicos, sociales o profesionales de estos colectivos, la mera presencia de los sujetos afectados implica o no hacer uso de su condición de militar. La norma ha diferenciado dos supuestos en los que no tienen cabida las manifestaciones o reuniones y en los dos, en realidad, aparece el mismo elemento: la utilización de la condición de militar, bien sea vistiendo el uniforme, lo que ya es un supuesto objetivado de la utilización de esa condición, pero también otros supuestos, más difíciles de deslindar, en los que los asistentes a la manifestación o la propia finalidad de la convocatoria presupone la asistencia de miembros, no ya en su condición de empleados públicos, sino precisamente en su condición de militares. Aquí cabe decir que la condición de militar presupone la intervención en ese concepto con todos los rasgos que cualifican esa condición, y que no se determinan por la mera condición funcional del interesado, sino por ejercer las atribuciones que

corresponden al mismo. Es aquí donde puede tener su racionalidad la limitación del derecho de reunión, en tanto que Institutos Armados o Fuerzas Armadas, sometidos a disciplina militar, y con capacidad para imponer sus determinaciones mediante el uso de la fuerza, convierten en una extralimitación racional cualquier modalidad de manifestación o reunión con ese carácter. La identificación de la condición de militar con la realización de las actuaciones en acto de servicio introducen racionalidad en la limitación de modalidades de ejercicio de derechos fundamentales que presuponen la libertad del ciudadano y la expresión a través de modalidades de ejercicio que no ponen en riesgo otros valores constitucionales.

Pero fuera de esos ámbitos, cuando los integrantes de la reunión o manifestación no han sido convocados por el conducto jerárquico y ni están sometidos a la determinaciones que imponen el régimen disciplinario, ni llevan a cabo actuaciones propias de la condición de militar, sino exclusivamente como ciudadanos libres que expresan su apoyo a una reivindicación profesional, es donde no cabe cuestionar el derecho de reunión y manifestación de los miembros de la Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil.

Lo contrario, por otra parte, si se considerara que la condición de militar es inseparable de la persona en todo acto, momento y lugar, y que cualquier manifestación de carácter profesional presupone la intervención como militar, nos encontraríamos ante un significado normativo que nos atrevemos a calificar como contrario a la norma constitucional, en la medida que priva al derecho de reunión y manifestación de los elementos esenciales que lo hacen reconocible, tal como han quedado expuestos más arriba, y determinaría la inconstitucionalidad de esa regulación.

Al privar de cualquier contenido reivindicativo a la reunión, se está impidiendo, de hecho, cualquier posibilidad de que la reunión cumpla su finalidad básica, y sin la cual no es posible que se pueda entender ejercitado el derecho fundamental. La reunión implica, además del concierto de varios sujetos, la necesidad de tratar asuntos que concierne al colectivo afectado. Si el primer condicionante de ese derecho es que no puede tener por objeto asuntos que afecta a dicho colectivo, se coloca en la ilegalidad cualquier modalidad de ejercicio del derecho de reunión.

Desde otro punto de vista, cabe igualmente cuestionar si con ello se vulnera el derecho de reunión, en la medida que él mismo está conectado con el derecho a la libertad de expresión así como a la participación en los asuntos de relevancia social. De esta forma impedir la dimensión reivindicativa de las reuniones implica igualmente, dejar de reconocer una modalidad de ejercicio de los derechos de participación política. Ello exige, igualmente, realizar una interpretación restrictiva de cualquier limitación al ejercicio de este derecho. Y exige la necesaria justificación de dicha restricción y la proporcionalidad de la medida, no siendo posible cumplir los fines legítimos mediante una medida de menor intensidad sobre el derecho fundamental.

Junto a lo anterior, cabe plantear que la restricción al derecho de reunión no reúne los criterios exigibles de guardar la suficiente proporcionalidad y venir

determinado por la preservación de un fin justificativo de suficiente relevancia constitucional. Igualmente, cabe denunciar la falta de proporcionalidad que existe entre la prohibición de la finalidad de la reunión y los motivos que justifican dicha medida restrictiva. Dado que nos encontramos ante una restricción completa del derecho de reunión, sólo una justificación de intensidad máxima podía justificar la limitación del ejercicio de un derecho fundamental. La falta de cualquier motivación en el texto normativo impide valorar, razonablemente, cuales pueden ser los motivos que justificar dicha restricción.

En todo caso, no es posible invocar razones vinculadas con la necesaria imparcialidad de los miembros de la Guardia Civil o de las Fuerzas Armadas, pues la expresión de una reivindicación de sus intereses y derecho nunca es ejercicio sesgado a favor de determinadas opciones ideológicas, o de cualquier ámbito político o ciudadano, sino simplemente, expresión del ejercicio una modalidad de participación política.

En realidad, para asegurar la imparcialidad de los miembros de la Guardia Civil, existe en la legislación toda una serie de garantías que preservan dicha imparcialidad. La primera y fundamental es, sin duda, sin condición de funcionarios o en general, empleados públicos, su subordinación a la ley y el principio de jerarquía en la organización del Cuerpo, y la necesidad de preservar justamente lo valores democráticos en el ejercicio de todas sus actuaciones.

Tampoco el principio de eficacia justifica dicha restricción del derecho de reunión. La expresión de una queja ante la opinión pública, lejos de perturbar el buen funcionamiento del servicio, pone en evidencia ante el conjunto de la sociedad aspectos de relevancia pública que justificar la atención de los poderes públicos en la búsqueda de mayores niveles de eficacia organizativa, al menos según el entendimiento de las organizaciones profesionales que formular la convocatoria. Sólo a una visión predemocrática del principio de autoridad cabe concebir que la exhibición pública de una reivindicación genera algún tipo de desautorización a los poderes y autoridades públicas. Por el contrario, una lectura democrática de ese derecho concibe la expresión de la reivindicación como una modalidad legítima del ejercicio del derecho a la participación en los asuntos públicos y en las materias que afecta a intereses del colectivo en cuestión.

Nos consta que se ha interesado ante la Defensora del Pueblo la formulación de recurso de inconstitucionalidad contra dicha Ley Orgánica 11/2007 y la Ley Orgánica 9/2011, en la medida que puedan haber introducido una restricción indebida a estos derechos fundamentales de reunión y manifestación, así como al de asociación. Esperemos que si esa pretensión no prospera, sea por la lectura conforme a la constitución que hemos propugnado anteriormente, y que admiten el ejercicio de los mismos con fines reivindicativos, a partir de un acotamiento a sus justos términos de lo que significa la prohibición de las manifestaciones haciendo uso de la condición de militar. Con ello se establecería, no ya un desvío, sino un acercamiento al pleno reconocimiento de los derechos sindicales a estos colectivos.

\*\* \*\*\* \*\*